

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 29/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00490	Ordinario	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	28/07/2021		
41001 31 05002 2017 00016	Ordinario	MARIO ALVARO PERILLA TRIVALDOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA. SE RECONOCE PERSONERIA Y SE FIJAN AGENCIAS	28/07/2021		
41001 31 05002 2017 00264	Ordinario	RUBI YAZMIN HOYOS CORTES	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTURIA APELADA Y SE FIJAN AGENCIAS	28/07/2021		
41001 31 05002 2018 00556	Ordinario	FERNANDO ACOSTA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	28/07/2021		
41001 31 05002 2019 00076	Ordinario	JOSE WILSON PERDOMO	ALONSO CEBALLOS	Auto ordena emplazamiento DEL SEÑOR ALONSO CEBALLOS, ORDENA NOTIFICAR Y NIEGA SOLICITUD ART. 2º RESPECTO AL DEMANDADO FAIBER ADOLFC TORRES	28/07/2021		
41001 31 05002 2019 00260	Ordinario	FANNY VANEGAS GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto obedézcse y cúmplase LA PARTE DEMANDANTE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE FIJAN AGENCIAS	28/07/2021		
41001 31 05002 2019 00515	Ordinario	RICARDO GONZALEZ PARRA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto ordena emplazamiento Y NIEGA SOLICITUD DE FIJAR FECHA	28/07/2021		
41001 31 05002 2021 00246	Ordinario	LUZ MARINA DUSSAN BARRERA	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	28/07/2021		
41001 31 05002 2021 00281	Ordinario	MARTHA CECILIA ROJAS ROJAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda	28/07/2021		
41001 31 05002 2021 00284	Ordinario	GENTIL CONDE	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00285	Ordinario	CARLOS GÓMEZ BADILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	28/07/2021		
41001 31 05002 2021 00286	Ordinario	LUIS ARIEL MAHECHA CARDENAS	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.AS	Auto admite demanda	28/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 29/07/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada y consultada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso de casación (folio 83 del archivo001EpedienteFisico del 001CPrincipal, folio 33 del archivo 001ExpedienteFisico 002SegundaInstancia y folio 20 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se le reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en la escritura No. 3366 (folio 1-20 del archivo 003 del expediente digitalizado y ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme

a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución (folios 1 del archivo 002 del expediente digitalizado).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20160049000

nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARIO ALVARO PERILLA TRIVALDOS, en representación de sus menores hijos ISABELLA, ANDRES FELIPE Y ANA MARIA PERILLA NARANJO contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada y consultada (folio 111 del archivo004 Expediente Físico del 001CPrincipal y folio 69 del archivo 001Expediente Físico 002 Segunda Instancia), respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARIO ALVARO PERILLA TRIVALDOS, en representación de sus menores hijos ISABELLA, ANDRES FELIPE Y ANA MARIA PERILLA NARANJO contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se le reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en la escritura No. 3366 (folio 1-20 del archivo 003 del expediente digitalizado y se acepta la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución (folios 1 del archivo 002 del expediente digitalizado).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20170001600  
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de RUBI YAZMIN HOYOS CORTES contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada (folio 339 del archivo002 Expediente Físico del 001CPrincipal y folio 69 del archivo 001Expediente Físico 002 Segunda Instancia), respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de RUBI YAZMIN HOYOS CORTES contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20170026400  
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de FERNANDO ACOSTA DIAZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada, ineficacia traslado de régimen (Folio 205 Archivo 003 Primera Instancia y folio 32 Archivo 001 segunda Instancia) respectivamente

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de FERNANDO ACOSTA DIAZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20180055600  
nts

20190007600

Niega solicitud emplazamiento respecto del demandado Faiber Adolfo Torres Rivera por relacionarse correo electrónico para notificaciones.

Requerir a la parte demandante para que notifique conforme al Dcto 806 de 2020.

Auto designa como curador ad-litem del demandado Alonso Ceballos al abogado Andrés Augusto García Montealegre

Remite vínculo del expediente para conocimiento de las partes

Tema: contrato de trabajo

Apdo demandante: Ismael Andrés Perdomo Moncaleano  
([ismperdomo@defensoria.edu.co](mailto:ismperdomo@defensoria.edu.co))

Expediente digital:

 [41001310500220190007600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **JOSÉ WILSON PERDOMO**  
DEMANDADO: **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA  
ALONSO CEBALLOS**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220190007600**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes actuaciones procesales y peticiones:

- Remisión constancia de envío de la boleta de citación para la diligencia de citación para notificación personal e informe de entrega respecto del demandado ALONSO CEBALLOS por parte de la empresa SURENVIOS, aportada el día 04 de marzo de 2019 (Folios 30 - 31 del archivo 001 expediente escaneado)
- Remisión constancia de envío de la boleta de citación para la diligencia de citación de notificación personal e informe de devolución por traslado de la persona citada señor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA por parte de la empresa SURENVIOS, aportada el día 06 de marzo de 2019 (folios 33 a 34 del archivo 001 del expediente)
- Remisión constancia de envío de la boleta de citación para la diligencia de citación para notificación personal e informe de entrega respecto del demandado ALONSO CEBALLOS realizado por SURENVIOS, aportada el día 19 de marzo de 2019 (Folios 35 - 36 del archivo 001 expediente escaneado)
- Remisión constancia de envío notificación por aviso e informe de entrega del demandado Alonso Ceballos, realizado por la empresa SURENVIOS aportada el día 26 de abril de 2019 (Folios 37-38 del archivo 001 expediente)

- Remisión constancia de envío de la boleta de citación para la diligencia de citación para notificación personal e informe de entrega respecto del demandado Faiber Adolfo Torres Rivera realizado por la empresa SURENVIOS, aportada el día 26 de abril de 2019 (Folios 39-40 del archivo 001 expediente)
- Remisión constancia de envío notificación por aviso e informe de entrega del demandado Faiber Adolfo Torres Rivera realizado por la empresa SURENVIOS aportada el día 17 de octubre de 2019 (Folios 47-48 del archivo 001 expediente)
- Apoderado demandante solicita designación de curador ad-litem el día 13 de noviembre de 2019 (Folio 49 del archivo 001 del expediente digitalizado)
- Reiteración solicitud designación de curador ad-litem y emplazamiento presentada por el apoderado actor el día 13 de octubre de 2020 (archivo 002 del expediente)

Visto el plenario se tiene que la parte demandante realizó las citaciones para la diligencia de notificación personal, sin que las personas a notificar concurrieran para efectuar dicho trámite procesal.

De igual forma, la parte actora realizó el trámite de la notificación por aviso, indicando en la constancia de entrega que fue recibida sin que concurrieran los demandados para continuar con el trámite.

Revisado el plenario se tiene que, a folios 14 y 15 del archivo 001 del expediente digital la parte actora presentó con su demanda, certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA y dado que contiene una dirección electrónica [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es) para efectos de notificaciones, se negará la solicitud respecto de este demandado y se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites pertinentes conforme al decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, conforme al Art.29 del CPTSS en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral que por analogía del artículo 145 del CPTSS, en ese tema indica, se procederá a designar como curador ad-litem del demandado ALONSO CEBALLOS al abogado ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico [angamo29@hotmail.com](mailto:angamo29@hotmail.com) y teléfono 3212959511 – 3118745333, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme al Art.48-7 del CGP, se dispone:

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS respecto del demandado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar de manera electrónica, al demandado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de notificación judicial que se indica en el Certificado de matrícula mercantil de Persona Natural.

**TERCERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem **del ALONSO CEBALLOS** al abogado ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico [angamo29@hotmail.com](mailto:angamo29@hotmail.com) y teléfono 3212959511 – 3118745333 junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

**CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado ALONSO CEBALLOS** conforme a la tabla que debe contener el registro respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR, admisorio del 21 de febrero de 2019	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	4100131050022 0190007600	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ WILSON PERDOMO	FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA – ALONSO CEBALLOS.		ALONSO CEBALLOS

**QUINTO: REALIZAR LA PUBLICACIÓN** de la persona emplazada demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO: REMITIR** copia del expediente<sup>1</sup> digitalizado para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20190007600

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de FANNY VANEGAS GUTIERREZ contra COLPENSIONES, informando que la parte demandante desistió del recurso de apelación de la sentencia absolutoria concedido ante la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, (folio 143 del archivo001EpedienteFisico del 001CPrincipal, folio 31 del archivo 001ExpedienteFisico 002SegundaInstancia) respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de FANNY VANEGAS GUTIERREZ contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20190026000  
nts

201900051500

Niega solicitud de fijar fecha

Designa como curador ad-litem de la sociedad demandada a la abogada Ana Beatriz Quintero Polo

Ordena registrar el emplazamiento en el registro nacional de emplazados

Remite vínculo del expediente para conocimiento de las partes

Tema: contrato de trabajo

Apdo demandante: Cesar Augusto Cuellar Ramírez

([abogadocesarramirezcuellar@gmail.com](mailto:abogadocesarramirezcuellar@gmail.com))

Expediente digital:

[41001310500220190051500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>RODRIGO GONZALEZ PARRA</b>
DEMANDADOS:	<b>SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>41001310500220190051500</b>

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede en archivo 023 expedida el 27 de julio hogaño, se tiene que la solicitud presentada por el apoderado actor, mediante la cual requiere al Juzgado para que se fecha para audiencia, presentada el pasado 22 de abril de 2021, y dado que, mediante auto del 02 de marzo de 2021 se ordenó realizar la notificación electrónica que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020, se tiene que la parte actora, si bien, cumplió con la carga procesal impuesta, no se le podrá dar trámite a la solicitud de fijar fecha para audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se hace necesario la comparecencia de la parte demandada en aras de garantizar el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que tiene en este asunto.

Tanto es así, que el artículo 29 del CPTSS estipula en su último inciso que ante la imposibilidad de concurrir el demandado se tramitará lo pertinente en dicho artículo, esto es *“el nombramiento de curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador”* Cursiva fuera del texto original.

Corolario de lo anterior, conforme a la norma en cita, en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral que por analogía del artículo 145 del CPTSS, en ese tema indica, se procederá a designar como curador ad-litem de la sociedad demandada CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. a la abogada ANA BEATRIZ QUINTERO POLO a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico [anabquintero@hotmail.com](mailto:anabquintero@hotmail.com) y teléfono 3158585892, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles

siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme al Art.48-7 del CGP, se dispone:

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la **SOCIEDAD DEMANDADA CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, a la abogada ANA BEATRÍZ QUINTERO POLO a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico [anabquintero@hotmail.com](mailto:anabquintero@hotmail.com) y teléfono 3158585892 junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada** conforme a la tabla que debe contener el registro respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR, admisorio del 14 e enero de 2020	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	4100131050022 0190051500	ORDINARIO LABORAL	RODRIGO GONZALEZ PARRA	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.		SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

**CUARTO: REALIZAR LA PUBLICACIÓN** de la persona emplazada demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: REMITIR** copia del expediente<sup>1</sup> digitalizado para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
20190051500

1 Expediente escaneado: 41001310500220190051500: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EutsKMD5NfZFhn\\_tdHy7zFABpM5Ank8ra-yEIDPRZr-VQ?e=zEb3cG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EutsKMD5NfZFhn_tdHy7zFABpM5Ank8ra-yEIDPRZr-VQ?e=zEb3cG)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUZ MARINA DUSSAN BARRERA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210024600  
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 30 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

20210028100

Auto admite

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Tema: Ineficacia traslado

Expediente electrónico:

[41001310500220210028100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS ROJAS  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210028100  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso<sup>1</sup> ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención

<sup>1</sup> Expediente electrónico 41001310500220210028100: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgZJT6XcYDBOukQuyWov6FoBn4ZhWQHmO642KSP6srU-Kw?e=zFNhtv](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZJT6XcYDBOukQuyWov6FoBn4ZhWQHmO642KSP6srU-Kw?e=zFNhtv)

contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado executable de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

20210028400

Auto Ordena Devolver

En el poder no expresa la facultad para incoar demanda en contra del MUNICIPIO DE AIPE.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Maria Carolina Patiño Arias

Expediente electrónico:

[41001310500220210028400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	GENTIL CONDE
DEMANDADOS:	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S. LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR MUNICIPIO DE AIPE
PROCESO:	ORDINARIO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210028400
PROVIDENCIA:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder especial otorgado a la abogada MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS **no** se le faculta para iniciar demanda laboral de primera instancia en contra del municipio de Aipe-H por lo cual carece del derecho de postulación para representar a la demandante en contra de esta entidad territorial, conforme con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico de la misma, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda<sup>1</sup> para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20210028400

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico 41001310500220210028400: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej1GgUL4py9IkXCikQ00YjoBHG688y-68Y6C2TjZ-zPDWA?e=CXBdHX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1GgUL4py9IkXCikQ00YjoBHG688y-68Y6C2TjZ-zPDWA?e=CXBdHX)

20210028500  
Auto Admite

Tema: ineficacia traslado

Apdo dte: Laura Jimena Celemín Saldaña

Expediente electrónico:

[41001310500220210028500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CARLOS GÓMEZ BADILLO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210028500  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio LAURA JIMENA CELEMÍN SALDAÑA identificada con C.C. No. 1.110.553.819 y T.P. No. 313.783 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda<sup>1</sup> y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A.

<sup>1</sup> Expediente electrónico 41001310500220210028500: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiFTuLfoX5NDs8Vk73g42ulBimBvs\\_NbgchPo7HxX9HJtA?e=BSaFrg](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFTuLfoX5NDs8Vk73g42ulBimBvs_NbgchPo7HxX9HJtA?e=BSaFrg)

PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o quien haga sus veces quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210028600

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade

Expediente electrónico:

[41001310500220210028600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **LUIS ARIEL MAHECHA CARDENAS**  
DEMANDADOS: **DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.A.S.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210028600**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 y T.P. 227.239 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda<sup>1</sup> y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor HELI PASTRANA SUPELO en su calidad de representante legal de la demandada DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante

<sup>1</sup> Expediente electrónico 41001310500220210028600: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek2OHyMd4QNCno5bfUue62wB1gB3sDSi-BDganYlfvQGMg?e=hrLbaH](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2OHyMd4QNCno5bfUue62wB1gB3sDSi-BDganYlfvQGMg?e=hrLbaH)

en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez